



**Chocontá, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO: REIVINDICATORIO  
RADICACION: 2022-00146-00  
DEMANDANTE: NELLY ESPERANZA PEÑUELA  
DEMANDADO: BLANCA LEONOR DIAZ FETIVA

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisado el expediente se encuentra que la demandada BLANCA LEONOR DIAZ FETIVA fue notificada de manera personal en la secretaria del juzgado el día 15 de febrero de 2023, compartiéndosele el expediente a su correo electrónico, de tal suerte que el término del traslado de la demanda se venció el día 21 de marzo del presente año, habiendo ejercido su derecho de defensa el día 16 de marzo de la misma anualidad (rótulos 70, y 71), esto es en término.

El apoderado de la parte demandante, presenta memorial solicitando se tenga por no contestada la demanda, aportando notificaciones realizadas el día 3 de febrero de 2023, en el lugar de residencia de la demandada.

Revisadas las mismas se observa que no cumplen con los requisitos de que tratan los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso, por cuanto el demandante, al realizadas a la dirección física, debida realizarlas de conformidad con las normas ya mencionadas.

Y es que el artículo 8 de la ley 2213 autoriza a realizar las diligencias, que se deban realizar de manera personas “también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”., resaltado y subrayado por el juzgado. Es decir, no cabe duda que debería haberse realizado a la dirección de correo electrónico o sitio suministrado, no a la dirección física, o domicilio del demandado.

Por lo anterior, este despacho judicial, no dará validez a la notificación aportada por el demandante, por no haberse realizado en debida forma, por el contrario, convalida la notificación realizada a la demandada en la secretaria del juzgado de manera personal y en consecuencia, tendrá por contestada la demanda en término, y le reconocerá personería a su apoderado judicial.

Ahora bien, en cuanto a la demanda de reconvención presentada por la demandada a través de su apoderado judicial, antes de proceder a realizar pronunciamiento respecto, si bien es cierto se entiende presentada en termino de conformidad con lo dispuesto en el artículo 371 del C. G del Proceso, tambien lo es que es necesario que se presente de manera individual, para efectos de tramitarla en cuaderno separado, por lo anterior se le requerirá para que dentro del término de la ejecutoria de este auto, presente el escrito de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se convalida la **NOTIFICACION A LA DEMANDADA** realizada por secretaria el día quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**SEGUNDO: NO ACEPTAR** las diligencias de notificación presentadas por el apoderado de la parte demandante, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

**TERCERO: TENGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, en termino por la demandada **BLANCA LEONOR DIAZ FETIVA**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERIA**, para actuar dentro del presente asunto al **DR. LUIS GONZALO CAMELO**, como apoderado de la señora demandada **BLANCA LEONOR DIAZ FETIVA**, para que la represente de conformidad y bajo los efectos del poder a él conferido.

**QUINTO: SE REQUIERE a la parte demandada** a través de su apoderado judicial, en el término de la ejecutoria de este auto, remita a través del correo electrónico institucional el escrito de demanda de reconvención. Art. 371 del C. G. del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS**  
**Juez.**

Firmado Por:  
**Carlos Orlando Bernal Cuadros**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Choconta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af2ea11e3bab47851e574ebf95289a904aa0b9084b1883a1e10ba927101c9990**

Documento generado en 01/09/2023 02:56:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**